



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00144 00
DEMANDANTE	Nataly Soto Giraldo representante del menor de edad J.E.S.
DEMANDADO	- Hilda María Gallego Rodríguez - Nelio de Jesús Echeverry

CONSIDERACIONES

Previo estudio de la demanda conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser inadmitida, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

- Cada numeral debe referirse a un solo hecho, requisito que no cumplen los relacionados en el acápite fáctico, puesto que contienen varias premisas susceptibles de diferentes respuestas.
- No fue informado el domicilio del menor de edad representado.
- Deberá señalar las acciones judiciales que ha emprendido en contra de Leandro de Jesús Echeverry Gallego, en calidad de padre del menor representado.

- Deberá informar sobre el domicilio y datos de contacto de Leandro de Jesús Echeverry Gallego.
- Deberá cumplir con lo ordenado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, respecto de los datos suministrados para efectos de notificación de los demandados.
- Pese a que la demanda fue suscrita en nombre propio por Nataly Soto Giraldo, en las páginas de la demanda se observa este membrete con la siguiente dirección de correo electrónico "abogadojhon@gmail.com", así como un número de teléfono diferente al suministrado por la demandante. De lo anterior que sea necesario que esta última aclare al Despacho, si presenta la demanda, en nombre propio o por intermedio de abogado.
- De conformidad con el artículo 260 del Código Civil, se requiere a la parte actora, reformular la demanda, y direccionarla, frente a los abuelos maternos en el evento de contar con ellos, así como frente a los paternos, pues dicha disposición demanda la aplicación del contenido del artículo 61 del Código General del Proceso. Para lo cual deberá aportar la documentación que acredite el vínculo consanguíneo.
- Teniendo en cuenta que la demandante solicita el decreto de la medida provisional de embargo del 25 por ciento de la mesada pensional percibida por los demandados, deberá enlistar y acreditar sumariamente los gastos del menor de edad representado.
- En el evento de no deprecar medidas cautelares, deberá allegar prueba de haber agotado el requisito previsto en el artículo 261 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme al citado artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, con la advertencia de que deberá presentar un nuevo escrito demandatorio integral, atendiendo a las características señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint, illegible stamp. A small watermark 'Escaneado con CamScanner' is visible at the bottom left of the signature area.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, nueve (9) de abril de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 034



**Juliana Arias Escobar
Secretaria**